

al “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”<sup>1</sup>, para proveer 1500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución número 11407 del 20 de noviembre de 2021, “por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC número 126460, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Proceso de Selección DIAN número 1461 de 2020”, lista de elegibles que en relación al señor Jonathan Cuesta García, identificado con cédula de ciudadanía número 1075667310, cobró firmeza el 01 de diciembre de 2021.

Que mediante el Decreto número 0419 del 21 de marzo de 2023 “por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fueron creados unos empleos en la planta de personal de la UAE-DIAN, los cuales, de acuerdo con la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente, serán provistos de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN.

Que el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 “por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano” señaló que “en aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”.

Que teniendo en cuenta lo anterior así como los recursos presupuestales disponibles, la UAE-DIAN, identificó y priorizó algunas vacantes definitivas que reúnen las condiciones establecidas en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 para su provisión, procediendo a solicitar mediante oficio número 100202151-00180 del 30 de junio de 2023 con alcance mediante oficio número 100202151-00209 de fecha 14 de julio de 2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la autorización del uso de listas de elegibles, obteniendo como respuesta la viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficio número 2023RS104243 de fecha 10 de agosto de 2023 con listas de elegibles vigentes del proceso de selección Convocatoria DIAN número 1461 de 2020.

Que el señor Jonathan Camilo Reyes Delgado, identificado con cédula de ciudadanía número 1000592002, quien ocupó la posición número 49 en la lista de elegibles y resultó seleccionado dentro del plan de priorización para ocupar una de las vacantes Analista I Código 201 Grado 1 de la OPEC 126460, mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2023 manifestó su desistimiento al nombramiento en periodo de prueba, por lo que mediante oficio número 100151185-002015 de fecha 06 de septiembre de 2023, el Subdirector de Gestión del Empleo Público informa al elegible sobre el registro de esta novedad en la plataforma SIMO 4.0, para efectos de continuar con el trámite a que haya lugar.

Que en razón a lo anterior, desde la Coordinación de Selección y Provisión de Empleo de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se realizó la verificación y validación de las novedades registradas en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) 4.0, situación que condujo a que mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2023, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizara a esta Entidad para hacer uso de la lista de elegibles en relación el elegible Jonathan Cuesta García, identificado con cédula de ciudadanía número 1075667310, quien ocupó la posición número 95 en dicha lista correspondiente al empleo ANALISTA I Código 201 Grado 01, de la OPEC 126460.

Que, dado que se adelantaron todas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en la Circular número 0005 del 2023 expedida por la UAE-DIAN, y en cumplimiento con lo previsto por el artículo 38 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023, en concordancia con los Artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, se procedió por parte de la Subdirección de Gestión del Empleo Público a realizar la respectiva revisión de requisitos para efectos de avalar el cumplimiento de requisitos que tiene el aspirante Jonathan Cuesta García, respecto al nombramiento que le concierne.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 2924 con fecha 2 de enero de 2024, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que, por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al elegible Jonathan Cuesta García, identificado con cédula de ciudadanía número

1075667310, en el empleo A ANALISTA I Código 201 Grado 01, (ID 21941) Código de ficha “CC-AU-2013”, con ubicación en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. El periodo de prueba a que se refiere este artículo tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión del nombramiento efectuado. Ahora, una vez finalizado el periodo de prueba ya mencionado, el jefe inmediato evaluará el desempeño del funcionario y una vez aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro público de la carrera administrativa previa solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo 2°. En el evento de no superar el periodo de prueba ya establecido y una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 32.5 del artículo 32 del Decreto Ley 0927 de 2023 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.25 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente Resolución al señor Jonathan Cuesta García, identificado con cédula de ciudadanía número 1075667310, al correo electrónico [jcuestag@unal.edu.co](mailto:jcuestag@unal.edu.co), informándole que deberá manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento y tomar posesión de ser aceptado, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015, indicándole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Artículo 3°. *Compulsar* copias de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente Resolución al Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa, al Despacho y a la División de Talento Humano o quien haga sus veces de la Dirección Seccional de Impuestos de Buenaventura, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público y al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

Artículo 4°. *Publicación.* De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de enero de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

## ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios  
Técnicos en el Exterior

“Mariano Ospina Pérez”

ACUERDOS

### ACUERDO NÚMERO 001 DE 2024

(enero 31)

por el cual se autoriza la disminución de la tasa de liquidación para los beneficiarios de crédito otorgado a través de recursos propios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), que no cuenten con subsidio de tasa del Gobierno nacional, como una medida transitoria para la vigencia 2024 y se dictan disposiciones.

La Junta Directiva, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias en especial, las conferidas por la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, el Decreto Reglamentario 1050 del 6 de abril de 2006, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 19 del Acuerdo 013 del 8 de abril de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 67 y 69 contempla la educación como un derecho de la persona y un servicio público, y señala que el Estado facilitará los mecanismos financieros para propiciar el acceso a las personas a la educación.

Que la Ley 1002 de 2005 transformó al Icetex en una Entidad Financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

<sup>1</sup> Acuerdo número 285 del 10 de septiembre de 2020 modificado parcialmente por su similar número 332 de 2020.

Que según el artículo 2° de la mencionada Ley<sup>1</sup>, el Icetex ofrecerá diferentes modalidades de crédito para garantizar a la población la culminación de sus estudios y en todo caso la tasa de interés debe ser inferior a la del mercado financiero.

Que conforme el artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, la Junta Directiva es el máximo órgano de dirección y administración del Icetex, cuyo objeto es el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros y cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 9° del Decreto Reglamentario 1050 de 2006, es función de la Junta Directiva del Icetex formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del Icetex, de sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas inherentes a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la Ley 1002 de 2005, y los lineamientos y política de Gobierno nacional en materia de crédito educativo.

Que el numeral 4 del artículo 9° del Decreto en comentario<sup>2</sup> faculta a la Junta Directiva del Icetex para expedir, conforme a la ley y a los estatutos, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al Icetex como entidad financiera de naturaleza especial.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 9° del Acuerdo 013 de 2022 del Icetex, le compete a la Junta Directiva “Formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del Icetex, de sus funciones y operaciones autorizadas y de todas aquellas inherentes a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, y en los lineamientos y política del Gobierno nacional en materia de crédito educativo”, así como “Expedir conforme a la ley y a los Estatutos del Icetex, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al Icetex como entidad financiera de naturaleza especial” y “Fijar las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios del Icetex”.

Que el artículo 25 de la Ley 819 de 2003, señala que las entidades financieras de carácter público al efectuar reestructuraciones de créditos, rebajas o condonaciones de intereses “(...) deberán realizarlo conforme a las condiciones generales del mercado financiero y con la finalidad de: recuperar su cartera, evitar el deterioro de su estructura financiera y presupuestal y, propender por la defensa, rentabilidad y recuperación del patrimonio público”.

Que la Contraloría General de la República en conceptos 3020 del 30 de octubre de 2003 y 14204 del 21 de mayo de 2004, en el análisis de la rebaja de intereses corrientes y remuneratorios en las entidades públicas financieras, expresó que en lo que hace referencia a este tipo de operaciones con particulares, es preciso analizar cada caso específico y, en la medida en que se recupere el crédito y la rentabilidad mínima, no podrá incurrirse en menoscabo del patrimonio público.

Que el Acuerdo 013 de 2011, “por el cual se modifican las tasas de interés para algunas líneas y modalidades de Crédito Educativo del Icetex y se dictan otras disposiciones”, indica que los créditos educativos otorgados para adelantar estudios de educación superior a partir del primer semestre de 2012 tienen una tasa de interés variable, ajustada cada año al iniciar la vigencia del calendario académico del Icetex, de acuerdo con las políticas establecidas para la Entidad.

Que la *tasa de contratación* es el interés variable el cual corresponde al cálculo de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Dane al cierre de diciembre de cada año más los puntos adicionales o spread de acuerdo con la línea de crédito en el momento de su adjudicación.

Que, con la Ley 1547 de 2012, “por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 o 3 y se dictan otras disposiciones”, El Gobierno nacional creó el subsidio a la tasa y las condonaciones. Por tanto, a partir de esta fecha el beneficiario de crédito deberá asumir el pago solo del capital actualizado al IPC anual. Dicha Ley fue derogada por la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018”.

Que el artículo 61<sup>3</sup> de la Ley 1753 de 2015, indica que “los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), correspondientes al periodo de amortización”.

Que los créditos educativos para la población focalizada según el artículo en comentario cuentan con tasas de interés subsidiadas, por lo tanto, solo pagarán el capital prestado

durante su periodo de estudios, más la inflación causada. Por lo que es válido afirmar que desde el 2012, los estudiantes sujetos al subsidio de la nación (estratos 1, 2 y 3 priorizados por el SISBÉN), como tasa de interés, únicamente pagan el IPC.

Que mediante el numeral 2 del artículo 1° del Decreto Legislativo 467 de 2020, “por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se disminuye la tasa de interés al IPC, para los beneficiarios de los estratos 3, 4, 5 y 6 de los créditos en etapa de estudios y amortización, al día o en mora, y que tenga un valor de cuota a pagar.

Que el inciso 3 del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, “por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, la cual según lo previsto en el artículo 1 tiene por objeto “adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación”, establecen planes de estímulos y alivios para los usuarios del Icetex, en los siguientes términos:

“El Icetex y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con este para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía”.

Que el Decreto número 1667 de 2021<sup>4</sup>, en el artículo 2.5.3.3.6.7. Alivios, indica que se podrán establecer, bajo condiciones específicas y durante un periodo máximo de cinco (5) años, alivios aplicables a los beneficiarios titulares de crédito educativo que se encuentren en etapa de estudios o amortización y cuyas obligaciones se encuentren vigentes y con saldos pendientes de pago.

Que el numeral 2 del artículo 2.5.3.3.6.9. del Decreto en mención, estableció como un tipo de alivio (...) *Tasa de interés diferencial de las obligaciones vigentes. Para la tasa de interés aplicable a los beneficiarios sin tasa subsidiada, se podrá autorizar una tasa de interés diferencial.*

Que el Icetex en cumplimiento de su objeto social, lo dispuesto en el Decreto número 1667 de 2021 y con el fin de otorgar mecanismos que contribuyan al mejoramiento del acceso, permanencia y graduación en Educación Superior de la población objetivo, ha propuesto otorgar una “tasa de interés diferencial” a los beneficiarios activos y nuevos de créditos otorgados con recursos propios y que no cuenten con subsidio de tasa, para lo cual se determinará una “tasa de liquidación” en el marco del plan de alivios.

Que el Acuerdo 002 de 2022, “por el cual se autoriza la disminución de la tasa de interés para los beneficiarios de crédito activos y nuevos de recursos propios y sin subsidio de tasa, del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex)”, como una medida transitoria para la vigencia 2022”, implementó una medida transitoria para disminuir la tasa de interés de contratación a IPC + 7,5 para obligaciones nuevas y activas, beneficiando a más de 120.000 estudiantes para la vigencia 2022.

Que el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“**Creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el Icetex.** Crear la contribución para los estudiantes que financian sus estudios en educación superior con créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización; con la cual se destinarán recursos para financiar la diferencia entre la tasa de interés de contratación y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de los créditos otorgados, con el propósito de mejorar las condiciones de sus créditos. (...)”

Que la Contribución en mención a cargo de las Instituciones de Educación Superior (IES) establece que la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el Icetex y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) será asumida con cargo a la Contribución, en época de estudios, por lo que una vez estos créditos pasen a etapa de amortización, volverán a la tasa de contratación.

Que la Junta Directiva a través del Acuerdo número 048 de 2022 adicionado mediante acuerdo número 05 del 1° de marzo de 2023, “por el cual se autoriza la disminución de la tasa de liquidación para los beneficiarios de crédito otorgado a través de recursos propios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), que se encuentren en etapa de amortización y que no cuenten con subsidio de tasa del Gobierno nacional, como una medida transitoria para la

<sup>1</sup> Ley 1002 de 2005.

<sup>2</sup> Decreto Reglamentario 1050 de 2006.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 47 de la Ley 1911 de julio de 2018, “por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación de la educación superior”.

<sup>4</sup> “Por el cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, y la Sección 6 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021”.

vigencia 2023”, autorizó el ajuste en la tasa de liquidación para los beneficiarios de crédito educativo otorgado a través de recursos propios del Icetex, que no cuenten con subsidio de tasa del Gobierno nacional y cuyos beneficiarios se encuentren en etapa de estudios con saldos anteriores a la entrada en vigencia del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, o en etapa de amortización, así: (i) IPC + 2% para los beneficiarios de crédito, que al corte del mes se encuentren al día en su crédito o (ii) IPC + 3% para los beneficiarios de crédito, que al corte del mes presenten mora en su crédito.

Que para la implementación del Acuerdo número 002 y 048 de 2022, y el Acuerdo número 05 de 2023 el Icetex asumió con cargo a sus recursos propios el diferencial con la tasa de contratación como un menor valor cobrado al usuario en la disminución, no representando un ingreso para el Icetex. De acuerdo con lo anterior, estos recursos hacen parte del Fondo de Alivios y Estímulos, creado conforme el artículo 2° del Decreto número 1667 del 7 de diciembre de 2021.

Que, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, potencia mundial de la vida” en el componente 2. Seguridad humana y justicia social, Catalizador C. Expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida, numeral 5. Educación, formación y reconversión laboral como respuesta al cambio productivo, señala lo siguiente<sup>5</sup>:

“Se consolidará un ecosistema de educación superior pública que tenga vínculos con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con miras a fomentar la formación y vinculación de talento para atender las perspectivas y necesidades de investigación. Se partirá del fomento a la oferta en áreas estratégicas, propiciando una mayor interacción de la IES con los sectores productivo, social y cultural, promoviendo esquemas de formación como lo es la modalidad dual; el Marco Nacional de Cualificaciones se priorizará como un instrumento clave para la oferta de programas en la educación posmedia, en este sentido se tendrá un modelo de educación posmedia que articule programas que puedan ser ofertados desde la media con los de la educación superior; la educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH) y la de la formación para el trabajo. Se tendrá una reforma al Icetex que transforme su lógica bancaria actual; reoriente su labor misional al fomento social de la educación superior; con mecanismos para la humanización del crédito con esquemas de financiación adecuados a la capacidad de pago de los beneficiarios; y haciendo uso de nuevas fuentes de financiación para la ampliación de cobertura. De igual manera, se creará un plan de salvamento para los beneficiarios de créditos condonables”.

Que, el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, fue declarado inexecutable según Sentencia C391/23 del 4 de octubre de 2023.

Que, conforme lo anterior, para los nuevos desembolsos de la vigencia 2024 el Icetex en convenio con las Instituciones de Educación Superior (IES), han acordado la suscripción voluntaria de un Acuerdo Estratégico que le permite a las IES apoyar a sus estudiantes para promover la culminación de sus estudios y el aprovechamiento de los cupos disponibles, puesto que en la medida en que mejoren las condiciones financieras del crédito se contará con la posibilidad de apalancar a más jóvenes, toda vez que, a través de este beneficio se disminuye el valor a pagar de las cuotas del crédito.

Que el Icetex, ha implementado medidas de auxilios, alivios y estímulos con el propósito de cumplir el objetivo de fomentar el acceso, permanencia y graduación en educación superior, y se han explorado herramientas que propendan por: (i) mejorar las condiciones de los créditos de los estudiantes con crédito educativo Icetex; y, (ii) aumentar la cobertura educativa.

Que, diversas instituciones de educación superior (IES), han manifestado su voluntad de realizar un aporte financiero que permita fortalecer el acceso, permanencia y graduación en educación superior en beneficio de sus estudiantes, el cual, se regirá bajo las condiciones que se estipulan en el Acuerdo Estratégico Aporte en tasa IES.

Que el Gobierno nacional y el Icetex requieren otorgar el beneficio de reducción de tasa a los beneficiarios de crédito otorgados con recursos propios, sin subsidio de tasa, que se encuentren en etapa de estudios con saldos anteriores a la entrada en vigencia del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 y/o posteriores a su declaración de inexecutable, o que no les aplique la implementación del Aporte en tasa IES, o en etapa de amortización, como una medida transitoria para la vigencia 2024 como medida de alivio ante escenarios de alta inflación y perspectivas de recesión económica.

Que conforme con el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acuerdo y sus documentos anexos fueron publicados para comentarios de los ciudadanos por un término de cinco (5) días hábiles (entre los días 17 y 24 de enero de 2024) en el enlace: <https://web.icetex.gov.co/participa/consulta-ciudadana/proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas>

Que, finalizado el término de la publicación para comentarios en cumplimiento del ejercicio de participación ciudadana, no se recibieron observaciones al proyecto de Acuerdo o sus documentos anexos por parte de la ciudadanía.

Que en sesión ordinaria la Junta Directiva de fecha 31 de enero de 2024 aprobó la disminución de la tasa de liquidación para beneficiarios de crédito de recursos propios del Icetex, que no cuenten con subsidio de tasa del Gobierno nacional, como una medida transitoria para la vigencia 2024, de conformidad con la información remitida por la Vicepresidencia Financiera, Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, y Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Tasa de liquidación de créditos activos.* Autorizar el ajuste de la tasa de liquidación de los créditos con recursos propios del Icetex, que no cuenten con subsidio de tasa del Gobierno nacional, y cuyos beneficiarios se encuentren en etapa de pagos o con saldos que no fueron sujetos al artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, de la siguiente manera:

- Ajuste en tasa al IPC + 2% para los beneficiarios de crédito, que al cierre del mes se encuentren al día en su crédito.
- Ajuste en tasa al IPC + 4% para los beneficiarios de crédito, que al cierre del mes presenten mora en su crédito.

Parágrafo 1°: Los beneficiarios del ajuste de IPC + 2% que entren en mora durante el 2024 perderán el beneficio y su tasa de liquidación se ajustará a IPC + 4%. De igual manera, si un crédito se encontraba en mora al 31 de diciembre de 2023 y se normaliza durante el 2024, la tasa de liquidación se ajustará a IPC + 2%. Esta revisión y ajuste se realizará mensualmente de acuerdo con el cierre de cartera al último día del mes anterior.

Parágrafo 2°: La tasa de liquidación para la vigencia 2024, en ningún caso modifica las tasas de contratación de los créditos activos.

Artículo 2°. *Aplicación del ajuste a la tasa de liquidación.* En virtud de lo establecido en el artículo 1° del presente Acuerdo esta disposición aplica exclusivamente para cartera activa, según los siguientes casos:

1. Créditos en Amortización sin Subsidio de tasa de Total de los puntos adicionales al IPC otorgado por el Gobierno Nacional.
2. Créditos para estudio en Exterior. (Incluye ORI)
3. Créditos con Destinación Diferente a Matrícula.
4. Estudiantes de Instituciones de Educación Superior (IES) Adheridas al Programa U Solidaria, se aplicará a los saldos a largo plazo sin contribución IES y/o aporte de las IES.
5. Estudiantes de IES no Adheridas al Programa U Solidaria, abarca los saldos anteriores al periodo 2024-1 y las adjudicaciones de 2024-1, los cuales serán cubiertos exclusivamente en el periodo 2024-2.
6. Créditos del Mecanismo de Pago Contingente al Ingreso.

Parágrafo 1°. Los constituyentes de fondos en administración y/o alianzas con el Icetex podrán implementar el ajuste en tasa de liquidación de que trata el artículo 1 del presente Acuerdo mediante autorización expedida por la junta administradora respectiva o instancia facultada para tomar la decisión.

Parágrafo 2°. El presente acuerdo no aplica para créditos en cartera castigada.

Artículo 3°. *Seguimiento, análisis e informes.* La Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, la Oficina Asesora de Planeación y la Oficina de Riesgos, realizarán seguimiento y análisis permanente a los beneficios en tasa, la diferencia entre la tasa de contratación y la de liquidación, los niveles de riesgo, el índice de cartera vencida y pérdida esperada, entre otros, así mismo, presentarán a la Junta Directiva un informe trimestral con el análisis y resultados del seguimiento.

Artículo 4°. Fuente de recursos diferencial en tasa. Para la implementación de la tasa de liquidación de los créditos activos de que trata el presente acuerdo, el Icetex asumirá con cargo a sus recursos propios el diferencial con la tasa de contratación y, corresponderá al menor valor cobrado al usuario en la disminución, no representando un ingreso o cuenta contable, por consiguiente, sobre ellos no se requerirá el traslado previo de los mismos al Fondo de Alivios y Estímulos, creado conforme el artículo 2° del Decreto número 1667 del 7 de diciembre de 2021, a través del Acuerdo número 005 de 2022, “por la cual se crea, adopta el reglamento y se define el administrador del Fondo de Alivios y Estímulos de que trata el artículo 2° del Decreto número 1667 del 7 de diciembre de 2021”.

Artículo 5°. *Vigencia de la tasa de liquidación.* La tasa de liquidación que trata el artículo 1° del presente acuerdo solamente aplicará hasta que se realice la actualización de IPC anual, en el mes de enero de 2025; por lo que, una vez cumplido este plazo, los créditos retornarán a la tasa de contratación establecida en el momento de otorgamiento del crédito.

Artículo 6°. *Comunicaciones.* El presente Acuerdo deberá ser comunicado a través de la Secretaría General a la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, Vicepresidencia Financiera, Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, Oficina de Riesgos, Oficina Asesora de Planeación, Oficina Comercial y Mercadeo, Oficina Asesora de Comunicaciones, Oficina Asesora Jurídica y Oficina de Control Interno.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 31 de enero de 2024.

El Presidente de la Junta Directiva,

*Alejandro Álvarez Gallego.*

El Secretario Técnico de la Junta Directiva,

*Fredy Céspedes Villa.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 3169099. 2-II-2024. Valor \$528.300.

<sup>5</sup> <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-03-17-bases-plan-nacional-desarrollo-web.pdf>